

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Entre los diferentes ramos que constituyen la vasta administracion de las rentas públicas, figura el conocido con el nombre de Contribucion industrial y de comercio, que es sin disputa uno de los mas dignos de la atencion del Gobierno de V. M., y que ha exigido en todas épocas, y especialmente de algunos años á esta parte, mayor esmero y mas constantes esfuerzos en los funcionarios públicos para aumentar sus rendimientos sin lastimar el interés de los contribuyentes, y para distribuirlo entre todas las clases con la mas justa y equitativa proporcion.

Con este objeto tuvo á bien V. M. expedir el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de conformidad con las bases de la ley de la misma fecha, y en su virtud sufrió la contribucion del subsidio una reforma radical y completa; pero á pesar del cuidado y solicitud con que procedió entonces el Gobierno al proponer á V. M. la alteracion indicada, la naturaleza variable de este impuesto y la dificultad de conocer y apreciar debidamente la importancia de las profesiones, industrias y comercio sobre que gravita, exigieron otras reformas que se hallan consignadas en Reales decretos de 27 de Marzo de 1846, 3 de Setiembre de 1847, 19 de Mayo de 1848 y 1.º de Julio de 1850, que si bien alteraron considerablemente las disposiciones del de 23 de Mayo de 1845, mantuvieron sin embargo sus bases principales.

A pesar de estas disposiciones y de que la última reforma fué acordada en vista de las excitaciones de la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados, no llegó á discutirse por circunstancias forzosas, si bien fué objeto de un sério y detenido exámen en dicha Comision, en cuyo seno se propusieron nuevas variaciones en alivio de la suerte de los contribuyentes de menor fortuna. El Gobierno no solo las acepta considerándolas útiles y convenientes, sino que ha creído necesario aumentar su número con presencia de las reclamaciones promovidas y de los trabajos en su virtud hechos por una comision compuesta de personas distinguidas por su saber, alta posicion y conocimientos prácticos. Para presentar con la claridad posible los resultados de estas variaciones, el Ministro que suscribe las compendiará por el mismo órden de las tarifas y ley que se hallan vigentes.

TARIFA NUMERO 1.º

En el primer título de los ocho en que se divide horizontalmente la base de poblacion detallada en dicha tarifa, se comprende á los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, agregándose solamente, en atencion á su importancia, las dos capitales de Madrid y Sevilla. Desde luego se echa de menos á Valencia, que, aunque no tiene establecida la Aduana habilitada dentro de su término municipal, solo la separa la corta distancia de menos de media legua que hay á la villa del Grao, y que mercantilmente consideradas no forman mas que una sola poblacion, supuesto que los comerciantes viven y hacen sus transacciones en la ciudad, donde se hallan tambien la mayor parte de sus almacenes.

Construido y puesto en servicio el ferro-carril que enlaza ambos puntos, son inmensas las ventajas que va á recibir Valencia con la apertura de su comunicacion con el interior; y tanto por esto, cuanto por el inmediato contacto de la ciudad con el puerto habilitado, y por exceder en mucho de 8,600 vecinos el número de sus habitantes, la analogía es completa, y no hay razon para dejar de considerarla como poblacion excepcional y colocarla de consiguiente en primer término, segun lo están Madrid y Sevilla, cesando en consecuencia la anomalía de que contribuya con menos que otras poblaciones de inferior categoría.

En el tercer título de la tabla, las poblaciones que tienen de 4,601 vecinos hasta 8,600, se asimilan á las que siendo puertos habilitados tienen solo de 2,400 á 4,600, sin que en los títulos siguientes se vuelva á hablar de los puertos habilitados que no llegan al mínimum de aquel vecindario; de manera que estos últimos quedan libres de todo recargo en compensacion de las ventajas que disfrutan. Para obviar tan injusta desproporcion, es preciso que todo puerto habilitado, sea cualquiera el número de sus vecinos, no llegando á 4,600, contribuya por la tercera base de poblacion.

Como la ley no declara lo que se entiende por puerto habilitado, existiendo varias clases de habilitacion, es conveniente que para no dar lugar á dudas se exprese que se consideraran en este caso aquellos por los cuales es permitida la importacion general del extranjero y América.

En la clasificacion de las industrias, profesiones y oficios, que son materia de dicha tarifa, era indispensable modificar unas clases y alterar otras segun lo ha aconsejado la experiencia, y así se ejecuta con la claridad que se demuestra en la relacion adjunta, número 1.º, habiendo tenido en cuenta, en la parte posible, los infinitos ramos, grados y condiciones con que se ejerce cada una de las industrias.

TARIFA NUMERO 2.º

El objeto de esta tarifa es señalar la cuota que deben pagar las industrias y profesiones cuyos beneficios no se pueden graduar por la base general de poblacion,

sino por otra escala diferente, ó sin ninguna de las relativas á la poblacion. Como las circunstancias de esta excepcion son tan varias que no se parecen entre sí, de aquí resulta que la tarifa sea un conjunto heterogéneo de industrias difícil de reducir á una sola definicion que las comprendiese todas. Hay, sin embargo, series ó grupos de ellas, que entre las sueltas y dispersas ofrecen cierta coordinacion, y esta circunstancia ha permitido que se introduzcan las reformas que aparecen en la relacion que acompaña número 2.º

TARIFA NUMERO 3.º

Comprende esta tarifa la industria fabril y manufacturera que proveyendo con sus productos en un rádio mas ó menos extenso, al consumo de mercados diferentes del punto donde se ejerce, no puede sujetarse á base ninguna relativa al vecindario del pueblo en que se halle situado el establecimiento. Fijar un derecho uniforme de contribucion á manera de patente de autorizacion para explotar esta ó aquella industria sin consideracion á la mayor ó menor escala en que se ejerce, ni á los medios de hacerla producir, sería la mayor de las injusticias. Por esto se conoció la necesidad de adoptar ciertos correctivos que hiciesen menor el inconveniente. Dos son los principales que la legislacion ha reconocido. El uno la base de vecindario, y el otro la reunion por gremios de los que dentro de un mismo pueblo se dedican á igual industria, con objeto de que los interesados se repartan entre sí, bajo ciertas reglas, el cupo total que les corresponda segun tarifa, rebajando en sus operaciones á los de menos fortuna lo que se aumente á los que se hallan en caso contrario.

Pero de estos dos medios de compensacion, el uno no tiene aplicacion posible á las industrias que comprende la tarifa número 3.º, y el otro la tiene muy limitada, porque si bien hay pueblos donde dichas industrias se hallan aglomeradas por circunstancias especiales, tambien las hay dispersas, y van continuamente diseminándose por su misma índole. Una gran parte de los establecimientos fabriles de un mismo género, son únicos en su respectivo término municipal: muchos no tienen mas nombre que el de la localidad donde se hallan situados: provincias enteras carecen de varias de estas industrias, y las hay tambien donde no existe mas que un contribuyente. La formacion de colegios para el reparto no puede por lo mismo adoptarse omnímodamente como una medida de reparacion de los intereses perjudicados.

Otro tercer correctivo estuvo en uso por espacio de tres años en 1845, 1846 y 1847, pero dejó de existir desde 1848, legando recuerdos nada satisfactorios segun las desproporcion justificadas en las reclamaciones que produjo: tal fué el derecho llamado proporcional, que á mas de la cuota fija se exigía á los contribuyentes al subsidio sobre el valor en arrendamiento de sus habitaciones y de los edificios que servian para sus industrias.

No se necesita grande esfuerzo para

persuadir que es aventurado medir los beneficios de una industria por los gastos personales del individuo que la ejerce, y la inexactitud que resulte ha de ser precisamente mayor si se toma por tipo solo una parte de estos gastos: el alojamiento, donde independientemente de los recursos de cada uno hay una linea tan extensa que correr, desde la modestia hasta la ostentacion: el coste de la vivienda depende unas veces de las necesidades de una familia mas ó menos numerosa; otras representa el carácter ó gusto del que la ocupa: el industrial que siendo soltero habita en una localidad reducida, se halla en condiciones diferentes de las del padre de muchos hijos, y de las del comerciante, que aunque sin familia, ocupa una habitacion mas extensa; pero en ningun caso se halla la menor relacion con las ganancias procedentes del capital ó del trabajo. Entre los mismos industriales, los hay que prescindiendo de sus empresas, poseen otros medios con que dar ensanche á sus gastos; y sujetarles precisamente á una exaccion porque se dedican á ocupaciones útiles, es imponerles un castigo por su laboriosidad, cuando mas bien mereceria recompensa.

En situacion tal, y en la necesidad de reformar la tarifa de fábricas, ya por los escasísimos valores que ofrece, ya porque sus cuotas no guardan relacion con las de las otras dos tarifas, importaba mucho hallar un medio radical de donde se desprendiesen todos los corolarios; porque la cuestion, en resumen, se reduce á imponer una cantidad prudentemente calculada sobre los beneficios que rinden bajo un órden regular á sus empresarios, ciertas industrias que se designan. Desgraciadamente este tipo general, uniforme é invariable, no puede encontrarse en las infinitas clases de industria, y aun dentro de una misma clase. El celo de la Administracion ha hecho quanto ha estado á su alcance para adelantar esta interesante investigacion, dirigiendo á los Gefes de la Administracion provincial bien concebidos interrogatorios; y aunque se esperaba encontrar en estos documentos notable diversidad de resultados, segun las condiciones industriales de cada localidad, y segun los medios de que habria tenido que valerse la discrecion de cada uno para reunir las noticias, no era posible figurarse la disparidad extremada que arrojan los datos reunidos comparados entre sí. La inexactitud de algunos resaltaba á primera vista; pues suponian utilidades tan reducidas, que á ser ciertas, hacian imposible la existencia de aquella industria determinada, siendo así que en cualquiera de ellas constantemente ejercida, aunque sea en escala muy pequeña, ha de obtenerse un beneficio suficiente para cubrir las necesidades precisas de una familia, ó siquiera de un individuo.

Teniendo, pues, que desistir del pensamiento de buscar directamente los beneficios de cada una de las industrias, quedaba una sola conviccion, y es, que los escasos productos del subsidio en lo perteneciente á esta tarifa están muy le-

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

En la base ó escala de poblacion.
1.º Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.º Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no exceden de 4,600 vecinos.

Observacion. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta, ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id., id.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id. id.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacén para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria núm. 2.º

Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demás objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Se adiciona á esta clase.

Cuarta clase.

Se adiciona á esta clase.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

1.º Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.º Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.

Observaciones. 1.º Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.

2.º Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su poblacion.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

Observacion. Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del número 2.º

Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratacion, y se pasan á la del número 2.º

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos corbata y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Mercaderes de drogas.
Observacion. Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.ª clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Almacenistas de ceri sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Observacion. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento.

jos de representar una relacion razonable. En el supuesto de que se conceda á la industria fabril y manufacturera la ventaja que en todos tiempos y en todos los países ha obtenido por su naturaleza y sus percances en comparacion con la industria agrícola, que por la contribucion de inmuebles paga acaso cuando menos el 8 por 100 de su beneficio líquido, se ha considerado que en general podia contribuir con un 5 por 100. De un millon quinientos á un millon setecientos mil reales ha producido en los tres primeros años en que, sin el recargo del antiguo derecho proporcional, ha regido la actual tarifa; ¿y puede nadie creer que los beneficios obtenidos en las diferentes industrias que comprende, importen tan solo treinta ó treinta y cuatro millones de reales? Nadie puede sostener la afirmativa.

De todo lo expuesto se deduce que la reforma de la tarifa debia hacerse en general en el sentido de levantar las cuotas actuales, no de un modo uniforme, sino mas ó menos segun las circunstancias de cada clase de industria, y que siendo obra difícil, ó por mejor decir imposible, indagar los beneficios naturales, ha sido necesario buscar un equivalente por los síntomas exteriores, disminuyendo las injusticias y desproporciones que de todas maneras subsistirán, sin que el humano ingenio sea capaz de remediarlo por entero.

Con este objeto se ha intentado encontrar una base única sobre que formar un sistema, pero ninguna de las que se han discurrido llenaba las condiciones precisas para que sus aplicaciones pudiesen ser absolutas. Se ha reconocido sucesivamente los diferentes objetos que tienen influencia ó relacion con las ganancias de la produccion fabril, el capital, los motores, los aparatos, los productos en especie, el valor de ellos segun los precios del mercado, y en todos se ha encontrado inconveniente para servir de base, pero no ha sido dable abandonarlos por completo, reconociendo que aunque solos no, juntos y combinados sí, podrian ser los términos de una razon compuesta expresada por un guarismo; y bajo esta base se ha redactado la tarifa 3.ª que es adjunta con igual número.

TABLA DE EXENCIONES.

Por la tabla vigente, los tejedores de seda, lino y algodón, como igualmente los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves, y los de jerga, frisas, sayales y paños bastos ó burdos, se hallan exentos de subsidio industrial, si los primeros trabajan de su cuenta con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, y los últimos no poseen mas que un solo telar.

Aunque fundada esta exencion en consideraciones muy laudables de deferencia hácia las clases menos acomodadas, no llena el objeto que se propone y da lugar á ocultaciones y engaños de que menos se aprovechan los débiles que los poderosos, pues con solo decir cualquier tejedor con un solo telar que lo lleva de su cuenta, aunque no sea así, queda eximido del pago. No basta encontrar dos ó mas telares en un local: en asegurando cada operario desde su asiento que trabaja en su propio y exclusivo provecho, no queda medio á la Administracion para probar lo contrario. Esos operarios diseminados en sus casas que tienen un solo telar, casi todos trabajan por cuenta de especuladores que les encargan las piezas, proporcionándoles con su cuenta y razon la hilaza y otros auxilios para hacer sus acopios de telas ó de paños, y estos especuladores que debieran contribuir, se libran por este medio de la carga que les corresponde.

Pero si realmente el tejedor lleva el telar de su exclusiva cuenta, no por esto debe eximirse de la contribucion; antes bien, parece que esto mismo deberia ser una razon para exigírsela, porque en tal caso ya ha salido de la condicion de jornalero y aun de destajista; ya tiene un capital propio ó por lo menos un crédito

suficiente para suplirlo, pudiendo adquirir las primeras materias y atender á sus necesidades hasta tanto que llega á realizar la venta del género que fabrica. Bajo este concepto y el de ser sumamente módica la cuota que se ha señalado á cada telar, se ha reformado la tabla de exenciones haciendo contribuyentes á los industriales indicados, con otras varias alteraciones de menor importancia que se expresan en la relacion número 4.º

REAL DECRETO DE 1.º DE JULIO DE 1850.

Las disposiciones legislativas de la contribucion industrial que son las contenidas en dicho decreto, se estan ejecutando sin obstáculo ni inconveniente alguno, y por tanto como legislacion ya experimentada, no necesita reformarse en ninguna de sus bases esenciales. Pero en medio de esto es preciso modificar la redaccion de varios artículos en puntos de escaso interés por estar reducidos sustancialmente á la aclaracion de algunas de sus mismas disposiciones, para ponerlas en armonía con las que se han dictado por otros ramos; y por tanto no creo deber ocupar la atencion de V. M. sobre este extremo, cuando tales modificaciones se hallan comprendidas en el pliego adjunto número 5.º

Las reformas sustanciales de que se trata afectan á las tarifas de la misma contribucion. Para llevarlas á efecto está el Gobierno autorizado por la legislacion vigente, si bien con obligacion de dar despues cuenta á las Cortes para su aprobacion. Al acordarlas y publicarlas, se hace necesario que lo sean tambien las modificaciones que reclaman las disposiciones de los artículos que afectan al Real decreto por el enlace que unas y otras tienen entre sí, y porque al fin, de todas ellas han de ocuparse á la vez las Cortes, al someterlo á su exámen, mucho mas cuando nada han resuelto aun respecto de la última reforma de 1.º de Julio de 1850. Y si á esto se agrega la conveniencia de que á esta nueva reforma se ajusten desde luego las matrículas y repartimientos que han de formarse para empezar á regir desde 1.º de Enero de 1853, son fáciles de conocer las razones que de conformidad con lo consultado por la Comision que se nombró para examinar este grave asunto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, deciden al que suscribe á proponer á V. M. que se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Octubre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones número 4.º de la Contribucion industrial y de comercio, adjuntas á Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el núm. 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demás documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.	Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó latón en galapagos, barras, planchas ó tubos.	Se adiciona á esta clase.	Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molida, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.	Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. También se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.	Se adiciona á esta clase.	Maestros de cajas de coches.
Mercaderes de relojes.	Mercaderes de relojes, aunque también se ocupen en su composición.	Broncistas con tienda abierta.	Broncistas con tienda. Los que vendan bronce de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.
Quinta clase.		Carbonerías.	Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase séptima las de los demás puntos del Reino.
Se adiciona á esta clase.	Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitación de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.	Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.	Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del número 2º.
Almacenistas de velas de esperma ó esteárica.	Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, expenden ó alquilan los artículos de este oficio.	Cordoneros y galoneros con tienda.	Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de séptima clase, y formarán gremio separado.
Cereros con tienda abierta.	Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.	Cotilleros y corseteros con tienda.	Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en séptima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.
Se comprende en esta clase.	Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.	Escribanos Reales.	Escribanos Reales ó notarios que no son de número.
Casulleros que hacen casullas y demás ornamentos de las iglesias.	Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.	Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.	Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda. <i>Observación.</i> Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en séptima clase.
Constructores de estufas y chimeneas.	Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, ó instrumentos musicales de aire.	Se adiciona á esta clase.	Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Constructores y tratantes de pianos, órganos, ó instrumentos musicales de aire.	Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2º.	Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.	Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Corredores de solo frutos coloniales.	Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sexta clase.	Pasamaneros con obrador ó tienda.	Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de séptima clase formando gremio separado.
Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.	Escribanos de cámara.	Maestros de obras.	Maestros de obras de albañilería.
Ebanistas con taller ó tienda.	Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.	Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.	Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.
Escribanos de cámara y de número.	Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase segunda.	Procuradores de los tribunales.	Procuradores de los tribunales. <i>Observación.</i> Contribuirán solo en esta clase aunque sean también agentes de negocios.
Orífices: plateros con taller ó tienda.	<i>Observación.</i> Los plateros que venden en portal, contribuirán en séptima clase.	Relojeros.	Relojeros y componedores de relojes.
Tapiceros.	Tapiceros y adornistas.	Tiendas de sombrerería.	Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.
Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestible por menor y de refugio.	Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.	Tiendas de gorras y monteras.	Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de séptima clase.
Lonjas ó tiendas de chocolate.	Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demás artículos ultramarinos.	Vendedores al martillo.	Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.
Libreros con tienda ó almacén.	Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.	Séptima clase.	
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas.	Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.	Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabón. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.	Abacerías ó tiendas en que se vende por menor, aceite, vinagre, jabón, velas de sebo, arroz, garbanzos, ú otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. También se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
Tiendas y mercaderes de perfumería.	Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricación del reino.	Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.	Aparejadores, revocadores y soladores.
Se adiciona á esta clase.	Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.	Armeros: fabricantes de armas de fuego. Fabricantes de armas blancas.	Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
Sexta clase.	Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.	Alpargateros y abarqueros con tienda.	Alpargateros y abarqueros con tienda. <i>Observación.</i> Pertenecen solo á esta clase aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2º; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los demás artículos.
Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegación.	Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.	Se adiciona á esta clase.	Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.
Se adiciona á esta clase.	Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.	Se adiciona á esta clase.	Agencias con oficina abierta para la colocación de sirvientes.
Alquiladores de muebles.	Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.	Cirujanos romancistas y los comadrones.	Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.
Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.	Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.	Fábricas de conservas alimenticias.	Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6ª clase.
Almacenistas de pastas finas para sopa con tienda ó sin ella.		Fábricas de pipas de barro.	Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8ª clase.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Fábricas de peines de todas clases y para todos usos. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.	Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.
Se adiciona á esta clase.	Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.
Se adiciona á esta clase.	Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las Iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.
Se adiciona á esta clase.	Castradores de ganados.
Fundidores de metales.	Los fundidores de metales se excluyen de esta clase por estar subdividida y expresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.
Floristas con tienda.	Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.
Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.	Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
Maestros de báile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.	Maestros de báile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.
Se adiciona á esta clase.	Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.
Jalmeros con puesto ó tienda.	Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.
Lanerías ó tiendas de lana en rama.	Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles que beneficien.
Maestros de zuecos y hormas.	Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.
Maestros canteros.	Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.
Neverías ó tiendas en que se vende nieve.	Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.
Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.	Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.
Casas de vacas en que se vende leche.	Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.
Cerrajeros. Herrereros.	Herrereros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.
Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.	Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.
Se adiciona á esta clase.	Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.
Se adiciona á esta clase.	Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.
Reñideros de gallos.	Se excluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del número 2º
Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.	Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.
Se adiciona á esta clase.	Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino.
<i>Octava clase.</i>	
Albarderos y basteros con tienda. Cabestreros con tienda.	Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.
Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.	Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2º
Callistas.	Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.
Cabrereros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.	Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requesones ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.
Se adiciona á esta clase.	Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.
Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda. Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.	Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.
Establecimientos de pupilaje de caballerías.	Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.
Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.	Casas de pupilos ó de huéspedes.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Peluqueros y barberos con salon ó tienda.	Peluqueros y barberos con salon ó tienda. <i>Observacion.</i> Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.
Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.	Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
Se adiciona á esta clase.	Limpia-botas en salon ó tienda.
Se adiciona á esta clase.	Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrone, bollos ó artículos de confitería.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del Reino.
Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.	Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.
Tiendas de lacre, ó de fósforos.	Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA.

Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construcción de toneles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros &c.
Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

TARIFA NÚM. 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2.º está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. — Rs. vn.
Agrimensores.....	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.....	120 (A.) 150
Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1.º que se colocan en la presente.	Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías: En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga..... En Alicante, Coruña, Santander y Valencia..... En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio..... En las capitales de provincia de tercera clase..... En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos..... En los que tengan menos vecindario.	1,200 800 400 240 460 400
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones ó á una determinada:	Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:	(A.) 8,000 5,300 3,300 2,500 2,000 1,500
En Madrid..... En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga..... En Alicante, Coruña, Santander y Valencia..... En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados..... En las capitales de provincia de tercera clase..... En los demás pueblos del Reino.....	En Madrid..... En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga..... En Valencia, Alicante y Santander... En la Coruña..... En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demás poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.º; y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que vendiendo en un almacén abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.	8,000 4,000 3,000 2,800
<i>Nota.</i> El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	<i>Nota 1.ª</i> El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion. <i>Nota 2.ª</i> No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.	
Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno: Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla..... Los de Valencia..... Los de Alicante, Santander y Coruña..... Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.		4,000 3,200 2,800

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. — Rs. cm.
(A.) Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada: En poblaciones que excedan de 4,000 vecinos..... En las que tengan menos de 4,601....	Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada. En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba..... Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos..... Id. que no lleguen á 4,600 vecinos...	1,000 200
Dueños de pozos de nieve: En Madrid y Barcelona..... En las demás capitales de provincia.. En las demás poblaciones.....	(A.) Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo: En Madrid y Barcelona..... En las demás capitales de provincia.. En las demás poblaciones..... <i>Observación.</i> El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.	630 300 420
(A.) Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... En las que tengan menos de 4,601....	Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos: En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos..... En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos..... En las demás poblaciones.....	4,250 700
Se adiciona á esta tarifa:	(A.) Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... En las que tengan menos de 4,601....	500 270
(A.) Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.....	Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos: En Madrid..... En las capitales de provincia..... En los demás pueblos.....	4,200 2,000 1,500 800
(A.) Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000..... En las demás poblaciones.....	(A.) Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulación..... En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id..... En las demás poblaciones id. id.....	4,100 600 300
(A.) Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites: En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000..... En las demás poblaciones.....	(A.) Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulación..... En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id..... En las demás poblaciones..... <i>Notas.</i> 1ª No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila. 2ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.	630 300 450
Se adiciona á esta tarifa.	Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas: Pagarán anualmente: Si las mercaderías son extrangeras ó de ultramar..... Si son del país..... <i>Nota.</i> De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.	400 150
(A.) Fomentadores de la pesca: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000..... En las demás poblaciones.....	(A.) Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año.....	900 600 400
Molinos de chocolate: En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería... Por cada piedra movida á mano en dichos molinos..... Los de cilindro ó rodillo de velocidad. En las demás poblaciones del Reino: Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería..... Por cada piedra movida á mano en dichos molinos..... Los de cilindro ó rodillo de velocidad. <i>Notas.</i> 1ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán	Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías: Por cada piedra llamada de tahona... Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad..... <i>Notas.</i> 1ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número. 2ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exi-	360 420 720 200 80 400

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. — Rs. cm.
gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente. 2ª Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y además la de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1ª.		
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda.....	Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion: Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas..... Idem menos de ocho meses y mas de cuatro..... Idem cuatro meses ó menos..... Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas..... Idem menos de ocho meses y mas de cuatro..... Idem cuatro meses ó menos.....	200 120 90 50 280 200 140
Molinos de linaza: por cada viga ó prensa..... Por cada prensa hidráulica.....	Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada.....	60 200 120
Se adiciona á esta tarifa.	(A.) Tratantes ó especuladores en guano...	200
Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ú efecto: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... En las que tengan menos de 4,601....	Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... En las que tengan menos de 4,601....	4,200 800
Tratantes en solo barrilla..... Tratantes solamente en lino y cáñamo.	(A.) Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba: Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio..... Los de solo cáñamo ó lino id. id..... <i>Notas.</i> 1ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1ª. 2ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.	400 400
(A.) Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados: Los de solo caballo..... Idem de mular..... Idem vacuno cerril..... Idem cabrio..... Idem lanar..... Idem de cerda..... El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.	(A.) Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada: Los de solo caballo..... Idem de mular..... Idem vacuno..... Idem cabrio..... Idem lanar..... Idem de cerda..... Idem asnal..... <i>Notas.</i> 1ª El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno. 2ª El que solo especule en ganado de cerda si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada. 3ª No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie. 4ª Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.	300 300 400 300 300 400 40
Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas ó impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.	Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.	
Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber: Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes. Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal. Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasaje en los rios. Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato. Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada. Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas. Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber: Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes. Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal. Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios. Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato. Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada. Los de acémilas y trasportes militares. Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas. Los de conducciones de efectos estancados.	

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. — Rs. vn.	Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. — Rs. vn.
Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora. Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción. Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto. Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible común. Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudación de contribuciones.	Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora. Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdicción estén situados los montes, pagarán, además del 1/2 por 100, lo que les corresponda como almacenistas. Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto. Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible común. Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipación de fondos, para recaudación de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta. Nota. El 1/2 por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hicieren en efectos públicos, el 1/2 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los días de la entrega.		Empresarios de funciones de toros: Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza..... 4,500 Fuera de dichas capitales..... 800	Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras: Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza..... 4,500 Fuera de dichas capitales..... 800	
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques: En los puertos habilitados de primera clase..... 600 En los de segunda id..... 460 En los de tercera id..... 320 En los de cuarta id..... 160	Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculadas de marina, se excluyen del pago de esta contribución.		Empresas de funciones de novillos: Por cada función en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza..... 700 Por id. fuera de estas capitales..... 400	Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros: Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza..... 700 Por id. fuera de dichas capitales..... 400	
Bancos de emisión: Por cada millón de sus capitales efectivos pagarán..... 1,000	Bancos de emisión: por cada millón de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulación, con deducción de la existencia metálica que estén obligados á conservar, pagarán..... 1,000		Empresas de bailes públicos de máscara y trajes: Por cada función en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla..... 120 En las demás poblaciones..... 50	Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella: Por cada función en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla..... 120 En las demás poblaciones..... 50	
Barcos ó barcazas, con que se transportan efectos por ríos ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno..... 100	Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno..... 100		Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase: Por cada función de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla... 200 Id. de volatines y titiriteros en los mismos puntos..... 100 En las demás poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.	Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos: Por cada función de caballos, en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla... 200 Id. de volatines, titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos..... 100 En las demás poblaciones del Reino se exigirá la mitad de la cuota que va expresada.	
Establecimientos de baños en los ríos y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño..... 16	Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en ríos ó en el mar, mediante retribución: Por cada una de capacidad hasta tres personas..... 24 Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez..... 48 (A.) Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó fríos, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento..... 600		Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros objetos: En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año..... 60 Fuera de dichas capitales id..... 30	Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades: En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año..... 60 Fuera de dichas capitales..... 30	
Establecimientos de baños minerales, termales ó fríos, pagarán también por cada pila..... 24	Se excluyen del pago de esta contribución las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse. (A.) Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada..... 240		Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses..... 380 Idem de dos á tres meses..... 620 Idem de tres meses arriba..... 1,000	Lavaderos públicos de lana: En los que se laba hasta un mes..... 200 Idem hasta dos meses..... 380 Idem hasta tres meses..... 600 Idem mas de tres meses..... 1,000	
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse..... 6	Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque..... 40		Molinos harineros. Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra..... 400 Idem que muelen seis meses ó menos. Aceñas de río moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra... 120 Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra..... 60 Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra... 80 Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra... 40 Idem de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses id..... 40 Idem moliendo seis meses ó menos id. 25	Fabricación de harinas. Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra..... 400 Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra.... 140 Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis id..... 80 Idem moliendo tres meses ó menos id. 30	
Se adiciona á esta tarifa. (A.)	Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales..... 33		Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra..... 100 Idem moliendo seis meses ó menos id. 50	Notas. 1ª Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribución, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada. 2ª Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros. 3ª Si en alguna fabrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detención.	
Se adicionan también.	Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales..... 33		Galeras mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería..... 24	Galeras mensajerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó agenos: pagarán por cada caballería..... 24 Galerías y carros de transporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería..... 20	
Empresarios de Teatros: Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deducción de gastos. Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma. Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo. Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados. Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario, al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.	Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio. Observación. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas. No se tomarán en cuenta para el pago de la contribución las leguas que corren las diligencias para su regreso.		Compañías de seguros..... 10,000 Empresa de navegación del canal de Castilla..... 10,000 Idem del Guadalquivir..... 2,500 Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de ocho mil reales. 8,000 Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millón efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, según la distinción y casos previstos en el art. 7º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados. (A.)	Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millón efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, según la distinción y casos previstos en el art. 7º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados. En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de Seguros no mútuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaráz.	
	Empresarios de Teatros. Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deducción de gastos. Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma. Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo. Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados. Los en que residan un mes ó menos tiempo la dozava parte de una entrada completa. Nota. Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario ó individuo que haga cabeza de la compañía.		Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán..... 90	Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán..... 90	
			Se adiciona á esta tarifa.	Reñideros de gallos: por cada función..... 20	
			Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor.... 300	Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria: Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro	

cualquier género ultramarino, drogas ú especies finas.....	80
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	100
Los de lino, cáñamo ó estopa.....	30
Los de cueros al pelo ó curtidos.....	36
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón.....	160
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria.....	100
Los de galones, cordones, ligas ó coñojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.....	32
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.....	400
Los que también se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla, ó cualquiera otra manufactura.....	200
Los plateros.....	100
Los quincalleros.....	60
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.....	60
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.....	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.....	30
Los de loza, porcelana ó cristal.....	60
Los de obra de ferretería ó cuchillería.	36
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.....	36
Los de oficios como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes.....	30
Los de estampas con marco ó sin él.....	32
Los de chocolate.....	40
Los de juguetes ó baratijas del Reino.	30

Notas. 1.º El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.º Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.º El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.º Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:
Por cada caballería mayor..... 24
Idem menor..... 12

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:
Por cada caballería mayor..... 40
Idem menor..... 20
Por cada yunta de bueyes..... 20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:
Por cada caballería mayor..... 42
Idem menor..... 6

Se adiciona á esta tarifa.

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó ajenos, pagará cada una.. 6

Idem.

Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una..... 5

(A.)

Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de las fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados..... 300
En las que tengan menos de 4,601... 450

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados..... 300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos..... 450

Notas.

Notas.

1.º Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.º A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no se ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

1.º Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.º Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los días en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorrata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa número 3.º para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matriculas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1853.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará...	46
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.....	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos.....	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.....	20
Cada telar de la misma clase en que se tejan teles de cinco cuartas castellanas abajo.....	46
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho.....	32
Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías.....	80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería.....	60
Idem movida por personas.....	20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.....	40

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.....	40
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.....	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.....	46
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.....	32
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros.....	46
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.....	46
Batanes: cada dos mazos.....	60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso.....	40

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.....	46
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas.....	5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano.....	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho.....	46
Cada telar mecánico, movido por agua vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho.....	32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.....	24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id.....	12
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer...	4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.....	2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno.....	40

Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.....	46
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno.....	40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno.....	32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.....	60

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería.....	40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard.....	20

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar.....	46
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería.....	32
Cintaría, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez...	24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.....	48
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas.....	20
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.....	40
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez...	16
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.....	32
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona.....	46
Idem movido por otra cualquier fuerza.	32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno.....	46

TINTES Y BLANQUEOS.

(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán.....	360
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.	
(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos.....	400
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos.....	200
(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.	800
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.....	400
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.....	1,000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina.	320
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.....	32
Blanqueadores de cera anejos á las cererías.....	60
(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos.....	120

FÁBRICAS DE BLONDAS.

(A.) Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta....	3,000
(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 4.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.	

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año.....	1,200
---	-------

Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año.....	400	(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro).....	200
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año.....	200	(A.) Las de piedra lípiz (deutosulfato de cobre).....	200
Hornos de copelas, por cada uno id. id.	160	(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo).....	300
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id.	200	(A.) Las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco).....	200
Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagarán cada uno el medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.		(A.) Las de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico).....	400
Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe que sigue.		(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático).....	100
FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.		(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo).....	100
Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año.....	800	(A.) Las de sal de estaño (protocloruro de estaño).....	400
Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya además de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.		(A.) Las de cremor tártaro (bitartrato de potasa).....	200
(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferreria.....	2,500	(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil.....	200
(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes.....	4,000	(A.) Las de extracto de regaliz.....	400
(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.....	1,800	(A.) Las de preparaciones antimoniales.....	400
(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.....	2,000	(A.) Las de minio y litargirio.....	400
(A.) Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.....	300	(A.) Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal).....	200
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris: Por cada máquina movida por caballerías.....	100	(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre).....	400
Idem movida por vapor ó agua.....	200	(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre).....	400
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete.	200	(A.) Las de fósforo.....	400
Cada juego de cilindros.....	200	(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante.....	400
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.	160	(A.) Las de aguarrás.....	200
Por cada horno.....	160	(A.) Las de barrilla artificial.....	200
Por cada juego de cilindros.....	160	(A.) Las demás de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.....	400
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	160	FÁBRICAS DE CURTIDOS.	
(A.) Fábricas de municion de plomo.	60	Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballeras, aunque además curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.....	56
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, camas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz.....	1,200	Las en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.....	32
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton.	120	Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.....	24
(A.) Fábricas en que se funden bronces de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc.....	400	Molinos para molar la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.....	44
Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.		FÁBRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.	
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.		Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.....	300
Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo.....	600	Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion.....	450
Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.....	45	Las de toda clase de vasijeria, tinajeria ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.....	80
		(A.) Las de azulejos vidriados.....	400
		Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:	
		En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno.....	180
		En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos: por cada horno..	132
		En los demás pueblos, por cada horno.....	60
		(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.	1,600
		(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos.....	800
		(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion.....	300
		Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.....	440
		En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.....	400
		En los demás pueblos, por cada horno..	52
		Nota 1ª. A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.	
		2ª. La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo esten en ejercicio una parte del año.	
		FÁBRICAS DE JABON Y COLA.	
		Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.	
		Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.	
		FÁBRICAS DE AGUARDIENTE.	
		(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses.....	2,000
		(A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro.	1,200
		(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos.....	500
		(A.) Id. las de dos meses ó menos...	200
		FÁBRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.	
		(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.	
		(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.	
		(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 42 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.	
		FÁBRICAS DE PAPEL.	
		Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos.....	4,000
		Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.....	200
		Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina.....	160
		Las de papel de estraza, por cada tina.	400
		(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica.....	600
		(A.) Fábricas en que se teñe de varios colores el papel para otros usos...	400
		(A.) Fábricas en que se hacen cartones.....	400
		OTRAS FÁBRICAS.	
		Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:	
		Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería.....	400
		Idem movida por personas.....	32
		(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presnan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías.	180
		(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato.....	90
		Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras.....	320
		Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se lijan las sierras.....	320
		Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.	
		(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 4ª, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.	
		(A.) Fábricas de hules y encerados.	300
		Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa.....	20
		(A.) Fábricas de taponos de corcho.	200
		(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.....	800
		En las demás capitales de provincia..	400
		En las demás poblaciones.....	420
		Nota 1ª. El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.	
		2ª. El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además por cada piedra.....	80
		(A.) Fábricas de almidon y otras féculas:	
		En las capitales de provincia....	400
		En los demás pueblos.....	40
		(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas.....	300
		(A.) Idem de salazon de manteca de vacas.....	400
		(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos.....	160
		Nota. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros,	
		pagarán además la cuota de tiendas de sombrería, segun la tarifa 4ª.	
		Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.....	160
		(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.....	400
		Nota. Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 4ª, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.	
		(A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor.....	600
		(A.) Los mismos movidos por caballería.....	300
		Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 4ª á los refinadores.	
		(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios.....	1,520
		(A.) Idem en que se ocupe menor número.....	600
		(A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas....	80
		(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes.....	380
		Fábricas de hilado de goma:	
		Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería.....	240
		Idem movida por persona.....	40
		Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.....	20
		Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40
		(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.....	60
		Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías.....	100
		Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.....	32
		Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina.....	130
		(A.) Fábricas de botones y hormillas:	
		De metal, excepto plomo ó estaño.	200
		De plomo ó estaño.....	160
		De hueso ó pasta.....	160
		Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
		(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma....	1,000
		(A.) Las de velas de sebo.....	160
		(A.) Las de náipes, cualquiera que sea su calidad.....	1,000
		(A.) Las de pez, incienso ó mirra...	400
		NOTA.	
		Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuacion se expresan:	
		1º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica.	
		2º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.	
		3º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.	
		4º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.	
		5º No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.	
		6º El fabricante al presentar su relacion para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.	
		7º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.	
		Madrid 20 de Octubre de 1852. — Juan Bravo Murillo.	

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 2ª, regla 2ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Exencion 2ª, regla 5ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2ª.

Exencion 4ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Exencion 5ª Los criadores de ganados de todas clases.

Exencion 6ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

Exencion 8ª Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

Exencion 9ª Las carretas de bueyes.

Exencion 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

Exencion 16. Los dueños de barco de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

Exencion 2ª, regla 2ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándose una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2ª, regla 5ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2ª. Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan; ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

Exencion 5ª. Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Exencion 6ª. Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Exencion 8ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 9ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 20. Los dependientes de casas de comercio ó otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

Exencion 22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos que vivan en su compania y les auxilien en sus trabajos.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores y embalsamadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona la tabla de exenciones.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Exencion 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepcion al que esté al frente de sucursales, hijuelos ó otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Exencion 22. 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños estan sujetos á la contribucion industrial.

2.º Los oficiales de sastrero y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embalsamadores, canteros y retejadores, los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

Exencion 25. Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2ª.

Exencion 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2ª.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 5.

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTICULO 3.º

ARTICULO 3.º

La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza.

ARTICULO 7.º

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 4.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 4.º ó como comerciante de los comprendidos en la 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 4.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

ARTICULO 8.º

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

ARTICULO 9.º

La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota integra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

ARTICULO 12.

Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demás que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

ARTICULO 13.

No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, ar-

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

ARTICULO 7.º

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 4.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa número 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 4.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 4.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

ARTICULOS 8.º Y 9.º

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

ARTICULO 12.

La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

ARTICULO 13.

Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa

te ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

ARTICULO 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

ARTICULO 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 4.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

ARTICULO 20.

Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

ARTICULO 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

ARTICULO 30.

Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificaran en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

ARTICULO 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

ARTICULO 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales, empezará en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matriculas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársela como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

ARTICULO 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 4.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

ARTICULO 20.

Cuando despues de formadas las matriculas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

ARTICULO 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificaran en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

ARTICULO 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

ARTICULO 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 32.

Los mercaderes y demás que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

ARTICULO 40.

A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al art. 13.

ARTICULO 46.

Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del du-

ARTICULO 32.

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, amplíase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

ARTICULO 40.

Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

ARTICULO 46.

Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de poblacion respectiva.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del

pleno ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar ó instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningun caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso el ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar ó instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximum que podrá exigirsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO

SITUACION EN 23 DE OCTUBRE DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja.....	{ En efectivo... 71.596,919 En billetes.... 200,000 }	71.796,919	Capital.....		120.000,000
En poder de comisionados.....		48.357,665.. 47	Billetes en circulacion.....		120.000,000
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852.....		4.148,978.. 7	Depósitos de todas clases.....		43.555,965.. 2
Cartera: efectos corrientes.....		471.007,481.. 42	Cuentas corrientes.....		70.857,096.. 31
Idem: créditos vencidos.....		77.749,432.. 46	Dividendos.....		1.676,711.. 4
Efectos de la Deuda del Estado.....		26.676,699.. 3	Sobrante en reserva.....		61.253,839.. 22
Propiedades del Banco.....		8.635,668.. 7			
Diversos.....		38.970,768.. 34			
		447.343,612.. 25			447.343,612.. 25

Madrid 23 de Octubre de 1852.—Vº Bº—El Gobernador, Santillar.—El Interventor general, Juan Storr.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

SUBGOBIERNO DEL DISTRITO DE GRAN CANARIA.

Las personas que quieran optar al servicio por vida de la escribania pública numeraria del Juzgado de primera instancia del partido de Guia, vacante por fallecimiento de Don Angel Rodriguez de Tovar, comparezcan á hacer las proposiciones que les convengan sobre la cantidad de tres mil reales vellon que por tipo se señala, con sujecion á la Real orden de 7 de Mayo de este año, inserta en el Boletín oficial, número 14, de 17 de Agosto, que estará de manifiesto en las salas del despacho del Sr. Subgobernador y en las de audiencia del mencionado Juzgado, donde se celebrará la subasta simultáneamente desde la hora de las once á la de las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicacion en la Gaceta, que se hará

saber por medio del Boletín, con la anticipacion conveniente.

Ciudad de las Palmas de Gran Canaria siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rafael Muro.—Por mandato del señor Subgobernador, Manuel Sanchez, escribano de Rentas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MESONES.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe, se procederá en la villa de Mesones á la subasta de la construccion de una fuente pública el dia 15 del inmediato mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento de dicha villa. Las condiciones facultativas, las económicas-administrativas del Ayuntamiento y plano de la obra, se hallará de manifiesto en el acto de dicha subasta, y en la secretaria

de esta municipalidad, para que se entere de ellas el que guste.

Mesones 17 de Octubre de 1852.—El A. C., Tomás Rufo.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Maravillas de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de número D. Miguel Maria Sierra, se cita, llama y emplaza por término de diez dias siguientes al de la publicacion de este aviso, á todas las personas que se consideren con derecho, en concepto de acreedores, á los bienes quedados por fallecimiento de D. Ramon Gutierrez, vecino y comisario cesante de P. y S. P. en esta corte, para que acudan ante dicho Juzgado con los documentos de sus créditos respectivos; con apercibimiento que pasado dicho plazo que por tercero y último se les concede, se dará á los autos el curso

que corresponda, parándoles la determinacion que recaiga el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1852.—Miguel María Sierra, escribano.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Utrera y su partido &c.

En virtud del presente, se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Lebrija, por D. Juan Antonio Grajales, señalándose el término único y preteritorio de treinta dias para que vengan á usar de su derecho en este Juzgado; bajo apercibimiento que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Utrera 16 de Octubre de 1852.—Francisco de Paula Linares.—Por su mandato, Antonio Campo Redondo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera

instancia del Centro, se llama á las personas que en la noche del 27 de Agosto y hora de las ocho, presenciaron el atropello causado por un caballo que desde la calle del Caballero de Gracia se dirigió á la de Jacometrezo donde tuvo lugar aquel, y el cual montaba un jóven, al parecer criado, siendo el caballo de bastante alzada, su pelo castaño. Se llama, pues, al criado y su amo para que á la mayor brevedad posible comparezcan en el mismo y escribanía de D. Manuel Sainz de la Lastra, para recibir sus declaraciones en las diligencias que se instruyen á consecuencia de dicho suceso.—Por el Sr. Ocaña, Morphy.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve días, á D. Juan Martínez, del comercio de esta plaza, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho juzgado y escribanía de Don Manuel Sainz de la Lastra, á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente á instancia de D. Juan Bautista Oliván, por sospechas de estafa de 200,000 rs. nominales en títulos al portador del 5 por 100; bajo apercibimiento que de no hacerlo, la causa se seguirá en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, causándole el mismo perjuicio que si se hiciesen con su asistencia.—Por el señor Ocaña, Morphy.

Siendo necesario recibir cierta declaración á doña María del Carmen de la Torre, que habitaba el año de 1849 en la Calle de Santa Ana, núm. 22, cuarto principal, y no habiendo podido averiguarse su actual paradero, ha mandado la Sala segunda de esta Audiencia se la cite por medio de la *Gaceta* y *Diario de avisos* de esta corte, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio se presente al Señor Magistrado de la misma Audiencia D. Fernando Calderon y Collantes, á prestar dicha declaración. Madrid 20 de Octubre de 1852.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Señor Capitan general de esta provincia, se ha señalado para Junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Juan Benito Novoa, el día 30 del corriente á las doce en el referido Juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda.—Juan Miguel y Martínez.

Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del subteniente retirado D. Juan Sanchez, para que dentro del término de treinta días le deduzcan en forma en el referido Juzgado situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda.—Juan Miguel y Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte, por la escribanía de D. Miguel García Noblejas, se saca á pública subasta una casa y solar, situada en Chamberí y paseo del Obelisco, que es el que conduce á la Fuente Castellana desde la nueva iglesia, cuya casa se encuentra á la entrada de dicho paseo y es la segunda de la izquierda; forman sus cuatro lados un polígono regular, que medido geométricamente da una superficie de 4,099 pies, de los cuales 2,929 existen en solar pegado al citado paseo, y los 1,161 y 1/2 restantes son los que ocupa la casa, cuya construcción es de planta baja; y ha sido tasada con el solar en la cantidad de 19,796 reales, según certificación del arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, D. Lucas María Palacios. El expediente se halla de manifiesto en dicho Juzgado, situado en Chamberí y calle de Arango, en donde se admiten las posturas, habiéndose señalado para su remate el día 24 de Noviembre próximo á la una de su mañana.

Chamberí 18 de Octubre de 1852.—Miguel García Noblejas.

Doctor D. Luis Martínez Corera, segundo teniente alcalde constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares, y juez de primera instancia interino de ella y su partido, por ausencia del propietario, de que el infrascrito escribano de número da fe.

Por el presente cito llamo y emplazo por el término de 30 días, á contar desde esta fecha, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al óbito intestado de D. Rafael Hurtado de Mendoza, natural de la villa de Meco, para que dentro de dicho término y por medio de procurador, se presenten en este Juzgado á deducirlos, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Alcalá de Henares 21 de Octubre de 1852.—Luis María Corera. —Por mandado de S. S., Esteban Azaña.

Don Manuel Amandi, vecino de esta corte, ha hecho cesion de bienes á favor de sus acreedores en el Juzgado de primera instancia que en la misma despaacha el Sr. D. José María Montemayor, y escribanía de número del Sr. D. Santiago de la Granja, con cuyo motivo S. S. ha señalado para celebrar junta de ellos el día 7 del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana en su audiencia, que la tiene en el piso bajo del edificio donde lo está la de este territorio. Los que lo sean concurrirán al acto, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez decano de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía de número del Sr. D. José María de Garamendi, se cita llama y emplaza por primer término de treinta días á los herederos del presbítero D. Domingo Lopez, abad cura párroco que fué de la Real Abadía de San Clodio de Rivas del Sil, en el obispado de Astorga, ó á los que se crean con derecho á percibir cierta cantidad que obra depositada para entregarse á la representación de dicho presbítero, á fin de que dentro del expresado término, se presenten por sí ó por medio de apoderado en dicho juzgado y escribanía para enten-

rarles del asunto, con apercibimiento. Madrid 25 de Octubre de 1852. —Garamendi.

PARTE NO OFICIAL.

CORREO EXTRANJERO.

Siendo un hecho histórico de grande importancia, publicamos hoy la convocación del Senado por el Príncipe Luis Napoleón, que nos trajeron los periódicos franceses del correo de ayer.

El decreto se halla concebido en los términos siguientes:

Luis Napoleón, Presidente de la República francesa, vistos los artículos 24 y 31 de la Constitución,

Decretó:

Artículo 1.º El Senado se reunirá el 4 de Noviembre próximo.

Art. 2.º El Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Saint-Cloud el 19 de Octubre de 1852.—Luis Napoleón.—Por el Príncipe Presidente, A. Fould.

El *Monitor* acompaña este decreto con los siguientes párrafos:

«La solemne manifestacion hecha por toda la Francia en favor del restablecimiento del imperio, impone al Príncipe presidente el deber de convocar el Senado.

Si resultase de sus deliberaciones un cambio en la forma de gobierno, se someterá á la ratificación del pueblo francés el *senatus-consultus* que aquel cuerpo hubiera adoptado.

Para que tenga este acto la grande autoridad que debe tener, el Cuerpo legislativo será llamado para que examine la regularidad de los votos, haga el escrutinio de ellos y proclame el resultado.»

Los periódicos de París del 21 que hemos recibido anoche dan noticias muy importantes de Bruselas. Según ellos, Mr. Bruckere ha abandonado definitivamente la mision de constituir un gabinete, siendo llamado por el Rey Mr. de Cheux. Parece que el nuevo Ministerio se compondrá de los individuos mas moderados del partido católico.

Mr. Bruckere y su combinacion han sucumbido ante la cuestion de la presidencia de la Cámara. El gabinete proyectado habia propuesto á Mr. Delfosse como presidente, pero era seguro que la oposicion no hubiera aceptado esta candidatura.

Dícese que en la nueva combinacion Mr. de Cheux ocupará el Ministerio de lo Interior, el príncipe de Chimay el de Negocios extranjeros, y Mr. Mernier el Hacienda. Sin embargo, supónese que las cosas no estan tan adelantadas como se cree en algunos salones de Bruselas.

Los diarios ingleses publican el programa de los funerales del duque de Wellington que deben verificarse los días 17 y 19 de Noviembre. Compondrán el acompañamiento fúnebre seis regimientos de infantería, ocho escuadrones de caballería y diez y siete piezas de artillería. También formará parte de él un destacamento de soldados de Marina precedidos de 36 veteranos de Chelsea que sirvieron á las órdenes del Duque: estos 83 hombres representan la edad que tenia el duque de Wellington en el momento de su muerte. No habrá formacion en las calles, y no irá en el entierro mas que el número de carruajes indispensables.

NOTICIAS VARIAS.

Tenemos á la vista el prospecto de un periódico de medicina titulado *El Herald médico*, que verá la luz pública el primer jueves del próximo mes de Noviembre. Sus directores el conocido Sr. Chinchilla, autor de los *Anales históricos de la Medicina*, y el Señor Gutierrez de la Vega, director de la Sección médica de la *Biblioteca Universal*, manifiestan en su prospecto, que siendo numerosa la clase médica en España, y no estando nosotros todavía al nivel de las demás naciones de Europa en los misterios de la ciencia, se proponen importar la filosofía científica de la medicina alemana como madre de los adelantos de Europa. La medicina práctica ha hecho progresos prodigiosos, la química y la historia natural han abierto fecundas vías á la materia médica, á la toxicología, y la farmacia. La higiene, la terapéutica, la patología, la medicina legal, la filosofía y la historia de la medicina no han podido resistir al espíritu progresivo de los sabios y profundos pensadores alemanes. La importacion de tan grandiosos conocimientos es el plan que se han trazado los directores del *Herald médico*, que saldrá en el tamaño de la *Gaceta de Madrid*, publicándose cuatro veces al mes, al precio de 20 reales al año.

Mañana saldrá de esta corte para Zaragoza un batallón del regimiento de Granaderos, que con el otro que marchó hace días, formarán parte de la guarnicion de aquella ciudad.

Han llegado á esta corte los generales se-

gundos cabos de Valencia y provincias Vascongadas, D. Antonio María Blanco y D. Ramon Barnechea, y el brigadier D. Fausto Elío, coronel del Fijo de Ceuta, que pasa con Real licencia á Pamplona.

La *Nacion* describe hoy el magnífico aderezo que regala á su hija el Sr. Sevillano, y el que también la destina su futuro esposo el señor Goyeneche.

El uno se compone de una corona de marquesa formada de una coleccion de brillantes, notables por su pureza y por la talla, llamando muy particularmente la atencion los cuatro que forman los centros de los florones por su gran tamaño y belleza. El dibujo de esta corona es lindísimo por lo caprichoso de los adornos del cerco, ejecutados con mucha inteligencia. La corona de condesa del segundo aderezo, es de tanto gusto y valor como la anterior.

A cada una de las coronas acompañan sus correspondientes brazaletes, pendientes, alfileres de pecho y de cabeza, diadema y guirnalda.

También van unidos á estos aderezos dos collares ó *riveres* de mucho mérito por el gran tamaño de los brillantes. Estos subirán al número de cinco mil.

Estas alhajas se han construido en el acreditado establecimiento de los Sres. Pizzola y Ansorena.

BOLETIN DE TEATROS.

TEATRO REAL. El 19 de Noviembre, días de S. M. la Reina, parece se pondrá en escena en el Teatro Real la *Sofa*.

También parece van á empezar los ensayos de una ópera de Verdi, titulada *Rigoletto*, cuyo papel principal estará á cargo de Coletti.

La empresa de este teatro trata de poner en escena para fines de la temporada el *Roberto el Diabolo*.

El miércoles se da la primera representacion de *Beatrice di Tenda*, que cantan la Novello y la Villó, Coletti y Cuzzani.

TEATRO FRANCÉS.—Monsieur Daiglemont, director-empresario del teatro francés, ha recibido anteayer contestacion á la carta que escribió á su corresponsal de París, y en ella le dice que los dos únicos artistas de nota de aquellos teatros que por el momento están dispuestos á salir al extranjero, son la *Farquell* y *Neuville*, primera dama y primer gracioso. Envían las proposiciones, y á pesar de ser elevadas sus exigencias, Monsieur Daiglemont ha contestado en el mismo día que cualquiera de ellos firme el contrato y se ponga inmediatamente en camino, debiendo seguirle el otro, y todo sin perjuicio de la venida de *Mlle. Michaux*.

Imparciales nosotros en la cuestion del teatro francés, como lo habrán observado nuestros lectores, cumplimos en esta ocasion hacer justicia á los deseos que manifiesta de complacer su director, y abrigamos la esperanza de que con la llegada de dichos artistas el coliseo de la Cruz recobrará nueva vida.

Segun leemos en los periódicos italianos la célebre Erminia Frezzolini ha recibido una acogida muy honrosa de los vecinos de Orbiceto, su tierra nativa, en la cual costea un hospital. Entre otros obsequios, la noche de su llegada una gran parte del pueblo fue á saludarla y á aclamarla bajo los balcones de su casa paterna, mientras los aficionados le dedicaban una magnífica serenata.

ANUNCIOS.

OBRAS

DE DON MANUEL BRETON DE LOS HERREROS.

Teatro: 76 obras dramáticas, casi todas originales, que forman cuatro tomos en 4.º mayor, á dos columnas.—*Poesías*: un tomo del mismo y de cerca de 700 páginas, con un apéndice de artículos en prosa. Se hallan de venta á 40 reales cada tomo en Madrid, librerías de Perez, Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y Gabinete literario, calle del Príncipe. Los pedidos para fuera de Madrid se dirigirán francos de porte á D. Francisco de Paula Mellado en su establecimiento tipográfico, calle de Santa Teresa, núm. 8.

COMISION DE IMponentes

EN LA CAJA DE AHORROS DEL IRIS.

La Comision ha dispuesto celebrar Junta general de imponentes en la casa de su propiedad, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal, á las doce del día 31 del corriente, para enterarles de un asunto de su mayor interés y fijarles turno para cobrar lo que les corresponda en el reparto que ha acordado practicar, á cuyo fin deberán presentarse por sí ó por persona competentemente apoderada con sus libretas ó copias autorizadas.—P. A. D. L. C.—El secretario Pablo Comas.

SOCIEDAD MINERA LA CONSTANCIA.

La Junta directiva de la misma, despues de haber llenado las formalidades prescritas en el artículo octavo del reglamento, ha acordado la amortizacion de las acciones números 59, 60 y 61 de dicha sociedad, la cual explota la mina el Perú, sita en Hieldelaencina. Lo que se pone en noticia del público á los efectos oportunos.—Por acuerdo de la Junta, Valentin Ballester, secretario.

A voluntad de su dueño se vende libre de toda carga la casa sita en la calle de las Infantas, número 19, nuevo, que comprende 22,960 pies superficiales. Los que quieran enterarse de los títulos y demás circunstancias de la finca se avistarán con el Sr. Don José María de Garamendi, calle de Relatores, número 13, todos los días desde las nueve hasta la una. Y para el remate de la casa en el mejor postor está señalado el día 30 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en dicha habitacion del Sr. Garamendi.

Se vende una dehesa en Extremadura, titulada la Utrera, que se conoce también por la del Serrano, sita en términos de las villas de Casas de Reina y Fuente del Arco, partido judicial de Llerena, provincia de Badajoz. Tiene un agregado llamado Casasola, y componen en todo unas mil doscientas fanegas de tierra.

Informará en Llerena D. Fernando Contreras, administrador de la dehesa, y en esta corte darán razon de la persona con quien ha de tratarse en la plazuela de Santa Ana, núm. 6, tienda.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado el jueves 11 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para junta general de acreedores al usufructo que correspondió en Aragon á la Excmo. Sra. Duquesa viuda de Híjar. Lo que se anuncia al público á fin de que concurren á dicho acto los que se crean con derecho por cualquier concepto á los bienes concursados, por sí ó por medio de apoderado con poder bastante; apercibidos los que no comparezcan de ser obligados á estar y pasar por la resolucion de los concurrentes.

Madrid 19 de Octubre de 1852.—Felipe José de Ibañe.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriol, Juez de primera instancia de esta capital, se ha mandado la venta en pública subasta de una huerta con su casa, jardín y agregados, situada en las afueras de la puerta de Segovia y arroyo titulado de Aluche, comprendida entre los bienes embargados á D. Joaquín Fagoaga, y para su nuevo remate, por no haberse aprobado el anterior, se ha señalado el jueves 4 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo de la territorial de esta corte, donde estará de manifiesto la tasacion y condiciones del remate.

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA POR LA ACADEMIA ESPAÑOLA.—Décima edicion notablemente corregida y aumentada.

Se vende en el despacho de la misma, calle de Valverde, y en la librería de Gonzalez, calle de Preciados, á 76 rs. en papel y 88 en pasta.

Se rebajará el 5 por 100 de su importe á los que lleven desde 12 á 50 ejemplares en papel, y el 10 por 100 desde 50 en adelante.

En los mismos despachos se vende la GRAMATICA de la lengua castellana á 12 rs. en rústica.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Tercera representacion de *Lucrezia Borgia*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia de *Le Trompette*.—Quinta representacion del drama nuevo, original, en tres actos y en verso, de Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda, titulado *La hija de las flores, ó todos están locos*.—Scherzo de Glinka, pieza tocada á completa orquesta, y tanda nueva de rigodones.—Terminará el espectáculo con la pieza en un acto titulada *Restascon, barbero y comadron*.

TEATRO DE VARIADADES. A las ocho la noche.—Décima y última representacion por ahora de *El valor de la muger*, drama nuevo, original de D. Manuel Breton de los Herreros, en cinco actos y en verso.—*Las tramas de Garulla*, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*El secreto de la Reina*.—Baile.

THÉATRE FRANCAIS. A las ocho de la noche.—*Les saltimbanques*, vaudeville en tres actos.—*Le mari de la veuve*, vaudeville en un acto.